

Asociación 'El DEFENSOR del PACIENTE'
20º ANIVERSARIO – 20 años luchando por los derechos de los pacientes
Distinción "Pablo Iglesias 2014" de la UGT
C/ Carlos Domingo nº 5 – 28047 Madrid
Telf./Fax.: 91 465 33 22
Telf.: 91 755 41 53
defensorpaciente@telefonica.net
www.negligenciasmedicas.com
Lunes, 12 de febrero de 2018

SENTENCIA NOVEDOSA

COMUNICADO: El Tribunal SUPREMO establece doctrina de retroacción del grado de discapacidad mínimo del 45 % para el reconocimiento de jubilación anticipada a favor de los afectados por las enfermedades contempladas en el RD 1851/2009.

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha dictado Sentencia, tramitada por los Servicios Jurídicos de la Asociación 'El Defensor del Paciente' y de la Asociación de Víctimas de la Talidomida (AVITE), que resuelve el caso de un talidomídico. Recurso de casación para unificación de doctrina núm.: 3950/2015.

La sentencia crea jurisprudencia al unificar la doctrina en materia de jubilación anticipada, y en concreto para aquellos ciudadanos que conforme al RD 1851/ 2009 padezcan una discapacidad en relación a las siguientes enfermedades: "*Discapacidad intelectual (antes retraso mental), parálisis cerebral, síndrome de Down, síndrome de Prader Willi, síndrome X frágil, osteogénesis imperfecta, acondroplasia, Fibrosis Quística, Enfermedad de Wilson, Trastornos del espectro autista, anomalías congénitas secundarias a Talidomida, secuelas de polio o síndrome postpolio*".

En síntesis, nuestro Tribunal Supremo se hace eco de aquellas situaciones en las que se encuentran muchos trabajadores que, padeciendo alguna de estas enfermedades y un grado de discapacidad superior o igual al 45% a la fecha de solicitud de la jubilación anticipada, no les es concedida ésta porque no acreditan haber trabajado 15 años (5.475 días) con ese mínimo del 45%, aunque por la naturaleza de su enfermedad, ésta estuviera presente antes (en el caso de los talidomídicos obviamente desde el nacimiento).

Lo que hace ahora el TS es reconocer que siempre que **éstas enfermedades no hayan sufrido evolución alguna en el tiempo**, la fecha de efectos de las resoluciones de discapacidad en las que se les reconoce discapacidad igual o superior al 45%, deberá retrotraerse a la primera vez que se les valoró. Y ello obedece a que según el mismo tribunal **no estamos ante una revisión de grado, sino ante una actualización del baremo**.

FUNDAMENTO DE DERECHO 4 DE LA RESEÑADA SENTENCIA

“Al respecto, ha de señalarse que el grado de minusvalía del actor nunca ha sido revisado, pues ello sólo procede en los casos de agravación o mejoría y en los de error de diagnóstico. No cabe cuando, como es el caso, simplemente se trata de aplicar el nuevo Baremo establecido para la valoración de las minusvalías. Por lo tanto, en el caso, el grado de discapacidad del actor del 75% (conforme al RD 1971/1999) solo actualiza conforme a la vigente normativa el grado de discapacidad reconocido en resolución de 6 de julio de 1992. Conclusión a la que se ha de llegar aplicando la doctrina de esta Sala IV/TS contenida, entre otras en la STS/IV de 14/11/2007 (rcud. 890/2007), -si bien relativas al plazo a partir del cual puede instarse la revisión-, que señala que : “La cuestión relativa a cuando procede la revisión del grado de minusvalía ya reconocido y la de si la existencia de un nuevo Baremo para la valoración del grado de minusvalía es causa bastante para esa revisión ha sido ya resuelta por esta Sala en sentencias de 6 de abril de 2004 (Rec. 2597/03), 17 de enero de 2005 (Rec. 6540/03), 30 de septiembre de 2005 (Rec. 335/04), 25 de octubre de 2006 (Rec. 3167/05) y 15 de febrero de 2007 (Rec. 357/06)”.

*En el presente caso, no nos encontramos ante una revisión, sino una actualización del baremo, por lo que el periodo total cotizado por el actor lo ha sido habiendo trabajado con un grado de discapacidad superior al 45%, en concreto del 75%, que ha de surtir a efectos de la pensión de jubilación anticipada por discapacidad, plenos efectos desde la fecha de la solicitud (es decir, a partir de la resolución de fecha 6/7/1992). No cabe olvidar que, conforme se constata en el hecho probado quinto, “El actor padece una patología congénita consistente en agenesia de ambos antebrazos y dedos 1º y 3º de la mano derecha y 1º, 3º y 4º de la mano izquierda. Las limitaciones funcionales **no han experimentado cambio desde el nacimiento**”.*

El caso ha sido llevado por los letrados de la Asociación ‘El Defensor del Paciente’ y de la Asociación Víctimas de la Talidomida (AVITE).

EL DEFENSOR DEL PACIENTE